



Santa Fe, 9 de Abril de 2018.

Sr.

GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ING. MIGUEL LIFSCHITZ

Ref.: Recurso Revocatoria Circular N°1 descuento día de paro

En nombre y representación del Consejo Directivo Provincial de la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) con domicilio en calle San Luis Nro. 2854 de la ciudad de Santa Fe **y habiendo tomado conocimiento de la Circular Nro.1 Año 2018 dictada por el Señor Ministro de Gobierno y Reforma del Estado Abog. Pablo Farías** por el cual se dispone encomendar a los Ministros, Secretarios de Estado, y Autoridades Máximas de los Organismos descentralizados a que por intermedio de sus Direcciones Generales se practique el efectivo descuento salarial al personal que se adhiera a medidas de fuerza que sean decididas por entidades sindicales reconocidas para la actuación en el ámbito del Estado Provincial Santafesino, **venimos por el presente** a interponer formal **recurso de revocatoria con apelación** en subsidio en un todo de acuerdo a lo previsto por decreto 4174/15, imprimiéndole al presente el trámite de muy urgente, **solicitando desde ya se abstengan de efectuar los descuentos sobre los haberes de los trabajadores públicos provinciales** que adhirieron a la huelga convocada por esta Entidad Gremial para el día 04 de abril de 2018 **o la que se disponga eventualmente en el futuro, y el cese de este comportamiento antisindical, conforme a las consideraciones que pasamos seguidamente a exponer.**

I.- PROTECCIÓN DEL DERECHO DE HUELGA. IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR DESCUENTOS.



---

**LEGALIDAD DE LA MEDIDA Y LEGITIMIDAD DEL RECHAZO A LA PROPUESTA SALARIAL. REBAJA DE SALARIOS.**

En primer lugar las medidas legítimas de acción gremial llevadas por ATE, se encuentran garantizadas por art. 14 bis de la C.N. Convenio N° 87, 98, 151 de la OIT y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El derecho a huelga, constitucionalmente reconocido, constituye una de las herramientas centrales de protección de los intereses del trabajador (arts. 14 bis de la CN).

Advertimos que la citada circular nro. 1/18, viola en forma evidente los Convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 87 de la OIT "**Libertad sindical y protección del derecho de sindicación**", garantiza la autonomía colectiva de las organizaciones sindicales y el derecho a la redacción de sus propios estatutos, en especial, a formular un programa de acción que implique la adopción de todas las medidas lícitas en defensa del interés de los trabajadores.

El Convenio 98 de la OIT, "**Fomento de la negociación colectiva**", establece el derecho de los trabajadores a sindicalizarse y protege a los mismos contra los actos de discriminación antisindical.

De igual modo, el Convenio 151 "**Relaciones de Trabajo en la Administración Pública**" extiende a los empleados públicos la protección del derecho de sindicación contra todo acto discriminatorio o antisindical en sus empleos y dispone la prohibición de las autoridades públicas de interferir en la constitución, funcionamiento y administración de las entidades gremiales.

El ejercicio del derecho de huelga es legítimo, en tanto, ha sido decidido por esta entidad gremial con personería gremial, obedece a reclamos de naturaleza laboral, su duración ha



sido limitada en el tiempo, no fue dispuesto su cese, ni se ha cursado intimación alguna para la reanudación de las tareas en el marco de una negociación colectiva de trabajo.

Téngase presente que la medida legítima de acción gremial se sustenta en la defensa irrestricta del salario de los trabajadores públicos, frente a una clara política de ajuste salarial, que se traduce en pérdida del poder adquisitivo.

Como es de público conocimiento, nuestra postura se sustenta en que la *propuesta significa que, con una inflación estimada en 21.21% (la expectativa de mercado que publica el Bco. Central de Rca. Argentina en el mes de marzo arrojó una proyección del 20.9) da cuenta que **al cabo del año, los trabajadores tendrán salarios por debajo de la inflación en relación al poder adquisitivo, durante 9 meses.***

***Esto significa nada más y nada menos que no aceptar una "rebaja" de salarios.***

Así, cabe rechazar cualquier limitación de un derecho fundamental dentro de una sociedad democrática y en un Estado de Derecho, mediante actos del Poder Ejecutivo.

**II.- DENUNCIA PRACTICA ANTISINDICAL. REPRESALIA A LOS TRABAJADORES POR SU PARTICIPACIÓN EN LAS MEDIDAS DE ACCIÓN SINDICAL. (ART. 53 INC. E LEY 23551).PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DE LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA.**

La decisión por parte del Estado Provincial, no solo resulta impropia de estos tiempos de democratización de las relaciones laborales, sino que configura claramente una práctica antisindical prevista en artículo 53 inc. e de la ley 23551;



Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores...

**“e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales.”**

En efecto, esta circular constituye una clara actitud de represalia a los trabajadores que adhirieron al paro convocado por esta organización gremial, con el agravante de afectar el sueldo y la dignidad del trabajador y su grupo familiar máxime teniendo presente el carácter alimentario, conforme lo garantizan los tratados internacionales de derechos humanos y el Convenio 95 OIT.

**Es de suma gravedad la decisión de descuento de días a los trabajadores que se adhieran al paro convocado por este Sindicato, conforme lo dispone la citada circular. Este tipo de accionar constituye una sanción discriminatoria y encubierta** siendo una clara represalia **contra quienes ejercen un derecho de protección constitucional.**

Sobre este punto, la mencionada Circular N° 1 fue dada a conocer el día previo a la medida de fuerza resuelta por nuestro gremio, lo que constituye una clara actitud de amedrentamiento e intimidación hacia los trabajadores. Además, a través de distintos funcionarios se exigió la confección de listados de los trabajadores que adhieran al paro dispuesto. A todas luces, estas actitudes y la Circular en cuestión, atentan de hecho contra la medida de fuerza, lo que configura una actitud antisindical, y de intimidación que afecta el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical garantizada por artículo 14 bis y Convenio 87 y 151 OIT a la vez que constituye una práctica desleal prevista en artículo 53 inc e de la ley 23551.

**En efecto, es un descuento de represalia para quien ha ejercitado derechos fundamentales, de huelga, de reivindicar derechos en materia de salarios, que se reconocen no solo por su carácter alimentario sino también, en el caso, que los que se**



perciben lejos están de configurar un salario justo (Art. 14 Bis CN). El descuento del día de paro dejaría al trabajador en una posición peor que la que tendría si no hubiese ejercido su derecho. Por ello el descuento, además de ser ilegal, alienta el no ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Este proceder por parte del Ejecutivo Provincial no solo resulta impropio de un Estado respetuoso de los principios democráticos y de las garantías constitucionales, sino que teniendo en cuenta la importante **función que cumple la retribución salarial agravia la dignidad de los trabajadores, al impedirle el goce pleno de los derechos que le aseguren un nivel de vida adecuado para su subsistencia y la de su grupo familiar.** (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y arts. 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

**III.- DENUNCIA PRACTICA  
DESLEAL. TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO DEL ESTADO PROVINCIAL  
EN PERJUICIO DE ESTA ENTIDAD GREMIAL. RESTRICCIÓN DEL LIBRE  
EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL. (ART. 53 INC. I LEY  
23551).**

Desde el advenimiento a la democracia, nunca, en los hechos, se realizó descuento alguno por las medidas de fuerza dispuestas por las entidades gremiales signatarias del Convenio Colectivo Ley 10052, **decisión que desde ya valoramos por ser respetuosa de los derechos, garantías y principios de libertad sindical.**

Es más el día 13 y 14 de marzo, por citar solo el último, se llevó a cabo un paro sin asistencia convocado tanto por esta Asociación Gremial como así también por la UPCN, sin que este Poder Ejecutivo Provincial, formule descuento alguno sobre los salarios de los trabajadores que adhirieron a dicha medida, **lo cual desde ya rescatamos en virtud de ser acorde a la normativa.**

Es por ello que resulta a todas luces incongruente, ilegal e infundada, vuestra actitud de efectuar descuentos



*mediante el dictado de una lisa y llana circular interna, cuando la entidad gremial convocante de la medida es nuestro Sindicato, lo que claramente constituye una **práctica discriminatoria y por ende desleal en los términos de los arts. 54, 63, 64 y ssts. de la ley 23.551 contra el gremio al cual representamos.***

En efecto, dicha decisión además de resultar ilegal, resulta incongruente y no se compadece con la decisiones previas asumidas por este Estado Provincial, ya que como es de público y notorio y solo teniendo en cuenta los conflictos más recientes, la Upcn ha realizado legítimos paros en distintas dependencias: Registro Civil, Ministerio de Infraestructura, API, Catastro, entre otras, sin que se le haya aplicado la medida de descuento que se pretende aplicar con ATE. Queda claro que frente a idénticas situaciones, solo se sanciona a ATE.

Estamos frente al único caso en la historia reciente que se pretende descontar salarios como represalia a la participación en una medida de fuerza convocada por nuestro sindicato, mientras como se dijo, no se registran antecedentes de situaciones análogas cuando los paros son convocados por la otra entidad sindical signataria de la paritaria, lo cual, al menos hasta el momento venimos resaltando como un grandísimo valor democrático de respeto institucional y sobre todo de los derechos sindicales de los trabajadores.

Queda claro que frente a idénticas situaciones, se da un tratamiento discriminatorio a ATE y dicho proceder constituye una práctica desleal conforme lo dispuesto en artículo 54 inc.J de la ley 23551

*Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores:*

Art. 54 Inc. J de la ley 23551 " ...  
**Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del**



---

***ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen; constituyen una práctica desleal cercenante del derecho sindical.***

Dicha conducta por parte del Ejecutivo Provincial, obstruye el ejercicio de los derechos de la libertad sindical de este Sindicato y de nuestra autonomía sindical y con ello los derechos que en su consecuencia se reconocen a los trabajadores representados.

El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. ha emitido diversos dictámenes repudiando las prácticas llevadas a cabo por las autoridades públicas que impliquen conductas lesivas al principio de libertad sindical.

***Se ha considerado como tal a los actos de hostilidad o favoritismo del gobierno para beneficiar a una determinada organización y ejercer influencia sobre los trabajadores para que se afilien o desafilien a ella.***

Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, este Gobierno puede influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse.

Hacemos reservas de denunciar otras situaciones que configuran una práctica desleal y que han perjudicado claramente a nuestro sindicato, por las que oportunamente se han iniciado las actuaciones correspondientes, sin que hasta el momento se hayan resuelto. (Ejemplo: Expte. 00101-0246917-3)

**IV. RESERVAS DE ACCIONAR JUDICIALMENTE POR PRACTICA ANTISINDICAL ART. 54 LEY 23551, INICIAR AMPARO SINDICAL Y QUEJA ANTE LA OIT.**

Por todo lo expuesto hacemos llegar nuestro más categórico rechazo a la actitud antisindical asumida y lo exhortamos que cese las conductas cuestionadas, y se abstengan de llevar adelante en el futuro acciones como las descriptas y/u otras que menoscaben



los derechos fundamentales sindicales de los trabajadores y de este sindicato, bajo apercibimientos de interponer formal denuncia judicial de querrela por práctica desleal en los términos de la ley 23551 artículo 54 sin perjuicio de iniciar acción judicial mediante amparo sindical a los fines de obtener el cese de este comportamiento antisindical que lesiona el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical de esta Asociación Gremial y derechos laborales y sindicales de nuestros representados.

De persistir esta situación que se traduce en una flagrante violación al libre ejercicio del derecho a la libertad sindical garantizada por artículo 87, 98, 151 de la OIT por parte del Estado Provincial, en perjuicio de este Sindicato y de los derechos de los trabajadores representados, hacemos reservas de iniciar formal queja ante la Organización Internación del Trabajo.

Reafirmamos, en cumplimiento de los principios de democratización de las relaciones laborales, de la ética y buena fe, que este Sindicato se encuentra a disposición para llevar a cabo espacios de diálogo a los fines de canalizar y dar tratamiento al conflicto en un marco del respeto de los derechos y garantías.

Atentamente.

**POR CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL**

MARIO SERGIO TIRELLI  
Secretario Gremial  
Consejo Directivo Provincial  
A.T.E.

MARCELO DELFOR  
Secretario General Adjunto  
Consejo Directivo Provincial  
ATE

JORGE ALBERTO HOFFMANN  
Secretario General  
Consejo Directivo Provincial  
A.T.E.

